

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante venció. Pasa el presente proceso para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 918

Santiago de Cali, Mayo trece de dos mil veintidós

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

DDA: NYDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL

76001-31-10-004-2021-00457-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y el oficio proveniente de la oficina de I.P. de esta ciudad, se ORDENA:

1. Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme al decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas. De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiéndole a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios

electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

2.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

3.- FIJAR el 1 de Noviembre de 2022 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

4.- SOLICITAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

5- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

6.- Dar respuesta a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, informándole que la medida cautelar decretada por este juzgado fue el “embargo” del inmueble identificado con la M.I. 370-263055 y no la inscripción de la demanda sobre el mismo bien; dicha disposición se tomo acorde con lo previsto en el: “..... **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:.....c) Cualquiera otra medida que

el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.....” ; en consecuencia la solicitud presentada por el señor registrador principal Francisco Javier Vélez Peña y que pretendía “...la cancelación de la demanda...(sic)”, o lo que es correcto que se dejase sin efecto la orden inserta en nuestro oficio 23 de Febrero 23 de 2022, no resulta legalmente viable, salvo que la misma sea pedida por la parte demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 16 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35584e87d3e2d00948586644686bfc5ba299b730dc816f103dc0ed2f0ac97ee8

Documento generado en 13/05/2022 06:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**